

POR

EL CONCEIO, IVSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIVDAD DE VELEZ.

En el pleyto con don Antonio Fernandez de Cordoua, como marido de doña Ysabel Fernandez de Cordoua, señores del lugar de Algarrobo, sobre la jurisdicion del dicho lugar. Se presupone en el hecho lo siguiente.



O PRIMERO, QVE por el año passado de 1487. auiendose ganado la dicha ciudad de Velez poco antes a los Moros, tratandose de diuidir y deslindar sus terminos con los de la ciudad de Malaga, se nombraron por apeadores al Alfaqui Mulagi, y a Mahomat Benalimen moros, los quales haziẽdo el dicho deslinde y apeo, confiessan que el dicho lugar de Algarrobo està en el termino de la dicha ciudad.

Lo segundo se presupone, que por el año passado de 1492. los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel hizieron merced à don Fadrique, y don Fernando Enriquez, hijos de don Pedro Enriquez, Adelantado del Andaluzia, de los lugares de Salares, Benascalera, y Algarrobo, que son en el partido de Ventomiz, con todos sus terminos, tierras, distritos, y territorios, e vassallos, con la justicia y jurisdicion ciuil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio, e con las casas y huertas, tierras labradas y no labradas, que eran de los señores Reyes, e les pertenecian en los dichos lugares e sus terminos, e tierras, e con los pastos, prados, y abreuaderos, exidos, y sotos, montes, dehesas, rios, molinos, y fuentes, aguas corrientes, estantes y manantes, y con todos los demas derechos que a la sazon teniã los dichos señores Reyes, de que otorgaron escritura de preuilegio: en virtud de la qual en 17. dias del mes de Enero del año siguiente de 594. Alonso Garcia de Salamanca escriuano publico de la dicha ciudad de Velez, en nombre de los dichos don Fadrique, y don Fernando Enriquez, fue recibido en el dicho lugar, y tomò possession, vsando de la qual hizo actos de jurisdicion dentro del, y despues salio fuera, e tomò possession de vna tierra de Hamete Aziuà vezino del dicho lugar, e con vn azadon dio ciertos golpes, y cortò con vna espada ciertos arboles en señal de

la

la possession que tomaua del dicho lugar de Algarrobo.

Lo tercero se presupone, que en veynte y seys de Iulio del año passado de 1501. los dichos señores Reyes Catolicos dieron su carta de preuilegio y merced a la dicha ciudad de Velez, y en ella dizen, que al tiempo y quando ganaron a los Moros la dicha ciudad, por la ennoblezer y poblar, le diero por su termino y jurisdicion las villas y lugares de Ventomiz, Zuheila, Daymalos, Arenas, y otros, con su termino y jurisdicion. Y para que la ciudad los pueda con mas justo titulo posseer, le haze donació y merced de todos ellos, para que sean jurisdicion de la dicha ciudad, con sus castillos y fortalezas, con sus terminos, pastos, prados, montes, y dehesas, e otras cosas, e señorio de las dichas villas, y lugares anexos y pertenecientes.

Lo quarto se presupone, que por el año passado de 1519. auiendo sucedido por titulo de compieda en los dichos lugares de Algarrobo, Salares, y Benascalera Pedro Fernandez de Cordoua hijo del Alcayde de los Donzeles tomò possession dellos, y despues por su muerte, por el año passado de 1545. la tomò dõ Diego Fernandez de Cordoua su hijo, haziendo actos de jurisdicion dentro y fuera del dicho lugar.

Lo quinto se presupone, que auiendose fabricado por el año passado de 1604. fuera de las casas del dicho lugar de Algarrobo vn ingenio de açucar por Rodrigo de Tapia Correo mayor de la ciudad de Seuilla el año siguiente, que fue el de 1605. Alonso de Vilches con poder del dicho don Antonio, y de doña Ysabel de Cordoua su muger fue del dicho lugar de Algarrobo, y tomò possession de su termino y jurisdicion; y saliendo fuera entrò en el dicho ingenio, y tomò possession del, y hizo actos de jurisdicion, prendiendo vnos hombres que se acuchillaron en el dicho ingenio, y saliendo del, y auiendo nombrado

nombrado alcaldes ordinarios para el dicho lugar, le requirio, que en virtud de los titulos y merced q̃ los dichos señores Reyes Catolicos hizieron de la dicha villa, de sus terminos y jurisdicion, le diessen possession de todos ellos, y vno de los alcaldes dixo estaua presto de darsela, y poniendolo en efecto, y auiendo nombrado vn apeador que deslindasse los dichos terminos y sus mojones, el dicho apeador los fue deslindando en la forma que se muestra en la pintura que se hizo en la vista de ojos por el señor Licenciado don Tomas Vañez de Ribera con la linea blanca.

Lo sexto se presupone, que por el mes de Março del mismo año de 1605. auiendo el Licenciado Iuan Vaca la Torre Alcalde mayor de la dicha ciudad de Velez, y otros Regidores y oficiales del dicho concejo ydo a visitar el dicho ingenio, y la casa de Madrid que estan fuera del dicho lugar de Algarrobo; y auiendo hecho postura en los mantenimientos, y hecho asi mismo otros actos de jurisdicion, el dicho don Antonio, y la dicha doña Ysabel su muger se querellaron de los susodichos en esta Chancilleria, pretendiendo, que les auian quebrantado su jurisdicion, la qual dixeron deslindarse, començando desde la Tinajuela de Zuheila al pinar de Noguera, y desde alli a la fuente del alamo, y a la loma que dizen de Toledo, y a las viñas de Luzena, y de alli al canto blanco que està orilla de la mar, y de alli por la playa arriba hasta llegar a la mezquitilla, y por el camino de Competa arriba, hasta la Tinajuela de Algarrobo, como se muestra en el dicho paño de pintura con la linea blanca. Mandose auer informaciõ de la querella, y dadose, mandaron parecer en esta Corte el Alcalde y Regidores, a los quales se les tomò su confession, y fueron sueltos en fiado. Despues de lo qual el dicho dõ Antonio se afirmò en la querella por su parte dada, y pidio ser amparado en la possession que tenia de la dicha jurisdicion, y que se

decla-

declaraſſe pertenecerle en propriedad en la forma y manera como ſe deslinda en la dicha ſu peticion.

Lo ſeptimo ſe preſupone, que dado traslado a la parte de la dicha ciudad ſe defendio, diziendo, que ſe le auia de denegar al dicho don Antonio todo lo que pedia, porque el ſuſodicho ſolo ha tenido juriſdicion en el dicho lugar de Algarrobo de las texas adentro, y que los demas terminos en la forma que los deslinda el dicho don Antonio ſon de la dicha ciudad y ſu juriſdicion, que llega haſta las caſas del miſmo lugar de Algarrobo, y que la dicha caſa de Madrid, y el dicho ingenio de fabricar azucar por eſtar fuera del dicho lugar ſon de ſu juriſdicion, en cuya poſſeſsion ha eſtado de tiempo inmemorial a eſta parte haziendo muchos actos de juriſdicion en la dicha caſa e ingenio, y en todos los demas terminos que en la forma que los deslinda el dicho don Antonio no ſon juriſdiciō, ſino dezmeria del dicho lugar. Pidio que ſe le denegaſſe lo que pretende a el dicho don Antonio, y que ſe amparaſſe a la dicha ciudad en la poſſeſsion que ha eſtado de la dicha juriſdicion, con lo qual ſe hizieron probāças por ambas partes, y ſe preſentaron diferentes autos y eſcrituras, de que ambas las partes pretenden aproue charſe, que por abreuiar, y porque el Relator las refiere en ſu memorial ſe omiten, con lo qual ſe concluyò el pleyto, y ſe hizo la viſta de ojos, y paño de pintura referido; y eſtà viſto y para determinarſe difinitiuamente.

His in facto ita conſtitutis, ſe diuidira eſta alegacion en tres articulos. En el primero ſe pondran los fundamentos de que el dicho don Antonio ſe vale para dar color a ſu pretenſion. En el ſegundo ſe fundarà, que la dicha ciudad tiene juſticia notoria para que ſe declare pertenecerle priuatiuamēte la juriſdicion ſobre que es eſte pleyto. En el tercero ſe ſatisfarà a los fundamentos de los ſuſodichos, y ſe moſtrarà con mayor euidencia la juſtificacion

con que se defiende la dicha ciudad, y que el dicho don Antonio solo tiene jurisdicion de las texas adẽtro del dicho lugar de Algarrobo.

PRIMVS ARTICVLVS.

Num. 1 *Ponderase en fauor de dõ Antonio el priuilegio de los señores Reyes Catolicos.*

EN este funda don Antonio su justicia en el priuilegio y merced q̃ por el año passado de 1492. los señores Reyes Catolicos hizieron a don Fadriq̃ y a don Fernando Enriquez hijos del Adelantado don Pedro Enriquez de los lugares de Salares, y Benascalera, e Algarrobo, con sus terminos, tierras, districtos, y territorios, jurisdicion alta y baja, ciuil y criminal, mero mixto imperio, y con todo lo demas que refirio en el segundo presupuesto del dicho, en cuyo derecho pretende el dicho don Antonio que ha sucedido, est enim certissima iuris conclusio, in hac materia, quod licèt Princeps habeat fundatam suam intentionem, quo ad vniuersale dominium & iurisdictionem terrarum, in suis Regnis existentiũ, tamen ipse Princeps potest iure speciali alicui nobili iurisdictionem in castro, villa, aut opido priuilegio donare, vel concedere, tradit Bald. in capite 1. quis dicatur dux, & in cap. 1. de alodijs. n. 12. Ang. in l. 2. de officio eius. n. 2. textus de iure regio, in l. 2. tit. 1. partita 2. est in l. 8. eiusdem tituli & parte, ibi: *E demas el Rey puede dar villa o castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere*, vbi Gregorius, textus in l 1. & in l. 2. tit. 1. lib. 4. recopila. tradit Couarrub. practica. cap. 1. n. 9 Sese, 1. parte decis. decis. 74. n. 5 idem autor 2. p. decis. 187. n. 25.

Num. 2 *La jurisdicion es visto cõceder se si se colige expressa o conjecturadamẽte del priuilegio.*

Y que en nuestro caso ayan los dichos señores Reyes querido donar a los dichos don Fadrique y don Fernando Enriquez no solo el dicho lugar de Algarrobo, y los demas, sino tambien su jurisdiciõ, consta expressamente del dicho priuilegio, ibi: *Con sus castillos y fortalezas, con todos sus terminos, y tierras, distritos, y territorios, con todos los vassallos que en ellos en*

sus

ſus terminos aora ay, y adelante vuiere, con la juſticia e jurisdicion ciuil y criminal alta e baja, e mero y mixto imperio; quia licèt ſit regulare, quod conceſſo caſtro nó venit iuriſdictio, Bald. in d. cap. 1. de alodijs, nume. 1. Aroſental. de fœudis, cap. 5. concluſ. 6. per totam, eſto ceſſa quando en el priuilegio ſe hizo expreſſa y eſpecial mencion de la juriſdicion, o quando por conjecturas puede colegirſe que el que concedio el priuilegio quiſo que ſe extendieſſe a comprehéder la juriſdicion, quo caſu ipſam venire non eſt ambigédum, vt ex iuribus & Doctoribus ſupra allegatis eleganter deprehenditur.

La qual juriſdicion no ſolo ſe ha de entender cõcedida en el dicho lugar de Algarrobo, y los demas de las texas adentro, como la dicha ciudad de Velez pretende, ſino tambien fuera del, y en el territorio que ſe comprehende con los mojones y limites que ſe ſeñalan en el paño de pintura con la linea blãca, y que ambas las partes van conformes en q̃ ſon dezmeria del dicho lugar, quod ſuaditur ex verbis priuilegijs ſupra relatis, ibi: *con ſus terminos, y tierras, diſtrictos, y territorios*, verbum enim, *terminos*, latinè, *termini*, ſunt ſigna cuiuſcumque finis demõſtratiua, l. 2. in princ. ff. de termino moto, volanturque termini ex eo quod terram determinant, tradit Hieronymus de Monte, de finibus regundis, cap. 6. n. 2. & verbũ dicti priuilegij, *territorios*, latinè, *territoria*: ſunt agrorum vniuerſitates intra fines cuiuſcumq; ciuitatis aſſerendo ſic appellata. l. pupillus. §. territorium, ff. de verb. ſign. tradit Caued. deciſ. 10. per totam, par. 2. Igitur, para que en nueſtro caſo ſe verifiquen las dichas palabras, es neceſſario que no encerremos la juriſdicion del dicho don Antonio dentro de las tapias y texas del dicho lugar de Algarrobo, ſino que le concedamos vniuerſidad de campos y tierras en que ſe amplie y eſtienda, con que quedarán verificadas las palabras del dicho priuilegio, y auran obrado conforme a ſu propria ſignificacion.

Num. 3 *Prueuaſe de las palabras del priuilegio que ſe cõcedio juriſdiciõ en la dezmeria.*

Lo

Num.4 *El libro del apeo haze fee en materia de probar confines.*

Lo segundo se comprueua la pretensiō del dicho don Antonio por el libro de la poblaciō del dicho lugar de Algarrobo, que se hizo por el año passado de 572. en el qual deslindādo los apeadores los mojones del dicho lugar, declaran con juramento que tiene de termino y dezmeria todo lo que el dicho don Antonio pretende ser de su jurisdicion, haziēdo el deslinde por los mismos mojones, de que se vale el dicho don Antonio en su demanda, pretendiendo que son los que diuiden su jurisdicion de la dicha ciudad de Velez, est enim optima iuris conclusio in hac materia, quod æstimis, siue catastris, hoc est, libris in quibus describuntur territoria, & bona communitatis: maxima fides adhibenda sit, tradit Bart. in l. iura. C. de omni agro deserto, Alex. cons. 62. n. 6. lib. 2. Couarru. cons. 40. n. 1. Hieronymus de Monte, de finib. regundis, cap. 64. per totū, Mascard. conclus. 398.

Num.5 *Refierense las possessiones que se an tomado de la jurisdiciō por los señores que an sido de Algarrobo.*

Lo tercero se comprueba esta pretension con las possesiones que en virtud del dicho priuilegio se tomaron por los señores que fueron de la dicha villa: la primera de las quales fue la que se tomò en nombre de los dichos dō Fadrique y don Fernando ante Alonso Garcia de Salamanca escriuano publico de la dicha ciudad de Velez. La segunda possesion fue la que le dio Alonso de Vellandro alcalde de la villa de Alcala de Guadayra a Pedro Fernandez de Cordoua hijo del Alcayde delos Donzeles en virtud de la escritura de venta que el dicho Alonso de Villandro dixo auer otorgado en fauor del dicho Pedro Fernandez de Cordoua, con poder que para ello tuuo del dicho don Fernando Enriquez de Ribera, los quales autos se otorgaron ante Sebastian Aluarez escriuano publico de la dicha ciudad de Velez por el mes de Otubre del año passado de 1519. La tercera possesion fue la que tomò Francisco Zapata vezino y Regidor de la ciudad de Velez, en nōbre de dō Diego Fernandez de Cordoua hijo de Pedro

dro Fernandez de Cordoua por el año passado de 1595. La quarta possession fue la que tomò Alonso de Vilches en nombre de don Antonio de Cordoua y doña Ysabel de Cordoua su muger por el año passado de 1604. despues de auerse hecho el ingenio de fabricar azucar del dicho Rodrigo de Tapia. En todas las quales possessiones se hizieron actos de jurisdicion dentro y fuera del dicho lugar, y en la vltima se tomò possessiõ de todos sus limites y mojones en la forma que pretende deslindarlos el dicho don Antonio; y lo que dellas resulta en su fauor es, quod cum vnico actu iurisditionis possessio acquiratur, tradit Bart. in l. arborib. §. de illo. ff. de vsufruct. in l. vna est via. ff. de serui. Innoc. in cap. dilecto, de offici. archi. Abb. per illum text. in cap. 1. colum. 1. vers. tene menti, de relig. domib. Alex. cons. 68. n. 18. vol. 2. Decius cons. 271. n. 2. Mand. cons. 34. tit. 2. & cons. 64. n. 79. Tiber. Deciano cons. 40. n. 5. & 21. volum. 4. à fortiori se aurà de confessar que por tantos actos de jurisdicion la adquirio el dicho don Antonio y sus predecessores en la dicha dezmeria.

Num. 6
La jurisdiciõ se prueua con solo vn acto, y a fortiori cõ muchos.

Lo quarto se vale el dicho don Antonio de las probanças en este pleyto hechas, assi en el articulo del interin, como despues en el juyzio plenario, a donde con mucho numero de testigos tiene probado q̃ el lugar de Algarrobo tiene su mojonera, y diuide sus terminos de los de dicha ciudad de Velez, començando desde la Tinajuela de Zuheyla al pinar de Noguera, y desde alli a la fuente del alamo, y a la loma que dizen de Toledo, y a las viñas de Luzena, y de alli al canto blanco, que està orilla de la mar, y de alli por la playa arriba hasta llegar a la mezquitilla, y por el camino de Competa arriba hasta la tinajuela de algarrobo: los quales dizen los dichos testigos, que an sido limites y mojones conocidos del dicho termino y jurisdicion, y que el dicho don Antonio y la dicha doña Ysabel su muger, y sus pre-

Num. 7
La jurisdiciõ se prueua muy biẽ con testigos.

C decesso-

deceſſores han eſtado en poſſeſsion, y han vſado de juriſdicion en todo lo que ſe comprehende dentro dellos, enim certiſsima iuris concluſio in hac materia, quod improbanda iuriſdictione plurimum valent teſtium ateſtationis plures referens, tradit Maſcard. de probationib. concluſ. 948. Hieronymus de Monte de finib. regundis, c. 51. & c. 52. A donde no ſolo entienden la dicha concluſion en los teſtigos mayores de toda excepcion, ſino en los ciegos, en los ſingulares, en los que deponen de oydas, y de actos de juriſdicion; ſingulares igitur, hallandoſe el dicho don Antonio con tanto numero de teſtigos, que deslindan la juriſdicion en la forma que la pretende, y en quien no cõcurren los defectos que arriba ſe refirieron à maioritati rationis, & probationis, es fuerça que ſe confiere ſer juſta ſu pretenſion.

Num. 8. *Las piedras y mojones pueſtas para diuidir los terminos, prueuan la juriſdicion.*

Quintò, pro hac parte facit, porque en materia de probar confines y terminos, es muy buena probança la que reſulta de las piedras y mojones que ſuelen ponerſe en los confines de los terminos, y para diuidirlos y apartarlos, adducitur ad hoc textus in l. 1. §. qui in rationib. ff. ad l. Corneliam, de falſis, l. qui tabulas, in princ. ff. de furtis, Bald. conſ. 420. n. 1. Barba. conſ. 6. num. 13. lib. 2. Corneus conſ. 333. n. 12. vol. 1. Guido Papa quæſt. 193. num. 1. Maſcard. vbi ſupra, concluſ. 400. Igitur, hallandoſe los terminos que el dicho don Antonio pretende, que ſon los que diuiden ſu juriſdicion de la de Velez, deslindados cõ las piedras y mojones que refiere en ſu demãda, de que conſta por la viſta de ojos, y paño de pintura, juſtamente ſe dirà, que todo lo que ſe comprehende dentro dellos es de ſu juriſdicion; territoriũ enim comprehendit, quidquid eſt intra fines territorij, ita quod nullus locus, aut perſona excluditur, l. 1. ff. de officio præfecti vrbis, Bald. conſ. 326. num. 9. vol. 1. Socinus conſ. 127. num. 2. vol. 1. Hieronymus de Monte vbi ſupra, cap. 6. num. 7.

Sexto

Sexto hæc pars fulcitur, con los autos y processos que se han presentado por parte del dicho don Antonio, de los quales cõsta, que desde el año de 1603. hasta el de 1620. las justicias del dicho lugar de Algarrobo han hecho autos de jurisdicion en muchos lugares del termino y dezmeria del dicho lugar; vno de los quales fue sobre cierto hurto, y otros sobre denunciaciones que se han hecho en los terminos, algunos de los quales estan sentenciados, & ex captura delinquentium iurisdictio, probatur Albertus Brunus consl.34. num. 16. Mascardus vbi supra, conclus.947.num.4. sed iam nostræ ciuitatis fundamenta referamus.

Num.9. *Los autos y prision de delinquẽtes por don Antonio presentados, prueuan su jurisdicion.*

SECVNDVS ARTICVLVS.

PRETENDE en este articulo la ciudad de Velez, que el dicho don Antonio solo tiene jurisdicion en el lugar de Algarrobo de las texas a dentro del, y que la dicha ciudad la tiene en todo lo que es dezmeria del dicho lugar, hasta llegar a sus casas, en que se comprehende la casa de Madrid, y el ingenio de Rodrigo de Tapia, quod sequentibus ostenditur fundamentis.

Conclusion es assentada en derecho, que si el Rey, o el Principe concede jurisdicion a alguna ciudad, las villas, o lugares que estan dentro de su territorio, se comprehenden debaxo de su jurisdicion, sino es que muestran preuilegio de su essempcion: argumento text. in l. quod si ex vico, ff. ad municipalem, l. nulli, § quod si in uico, C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Quod si in uico vel territorio testator mortem obierit illius ciuitatis vir Reuerendissimus Episcopus exactionẽ habebit sub qua vicus, vel territorium esse dignoscitur*, Alex. consl.24. vol.5. Ancharran. consl 310. in princ. Mandellus consl.222. num.1. vol.2. Rodericus Suarez, allegatione 6. num.2. Y assi estando el dicho lugar de Algarrobo y su dezmeria en la sierra de Ventomiz,

Num.10. *Concedida la jurisdicion a vna ciudad, las villas comprehendidas en su territorio son de su jurisdicion.*

miz, que toda ella es territorio de la dicha ciudad

Num.11. *A la ciudad le bastaua probar, que don Antonio no tiene jurisdicion en la dezmeria, para obtener en este pleyto.*

de Velez, le bastaua para obtener en este pleyto responder al preuilegio, y demas autos y fundamentos que se ponderaron en el articulo precedente, y mostrar con euidencia, que en virtud dellos no adquirio el dicho don Antonio jurisdicion alguna fuera de las texas del dicho lugar: pero porque la justicia de la dicha ciudad se muestre con mayor euidencia, y porque quando el derecho no le diera jurisdicion en la dicha dezmeria, la ha ganado por modos particulares, se referiràn en este articulo los de que se vale la dicha ciudad, dexando para el siguiente el responder al preuilegio, y demas fundamentos contrarios.

Num.12. *Iurisditio adquiritur duobus modis.*

Dos modos tiene el derecho establezidos, que cada vno dellos es poderoso para dar jurisdicion; el vno es el preuilegio, y el otro la prescripcion, o costũbre, l.pen.& 2.tit.1.lib.4.recopil.l.1.tit.15. eod.lib. 4.asserit dominus Couarr.practic.c.1.num.9.vers. secundo hinc, Bobadilla in sua politica, lib 2.cap. 16.num.202. circa finem; con los quales ambos ha adquirido la dicha ciudad de Velez la jurisdicion de toda la dezmeria del dicho lugar, menos lo que se incluye dentro de las texas del, quando no con la conclusion general arriba referida, probaturque sequentibus.

Num.13. *Luego que se ganò la ciudad de Velez a los Moros, se le señalò entre otros terminos al Algarrobo.*

El preuilegio de que la dicha ciudad se vale, y en cuya virtud pretende auer ganado la jurisdicion sobre que se litiga, es el apeo que los señores Reyes Catolicos hizieron (auiendo ganado a los Moros la dicha ciudad, y queriendo diuidir sus terminos de los de la de Malaga) en el qual los dichos señores Reyes le asignaron por termino a la dicha ciudad entre otros muchos lugares el de Algarrobo, el qual declararon los apeadores, que fueron dos Moros, que se comprehendia dentro de su termino, como consta del apeo que se refirio en el primero presupuesto del hecho, quæ terminorum asignatio inuiolabiliter

ter

ter obseruanda est, vt ex Alexandro Mandelo, & alijs iuribus, & Doctoribus supra probauimus.

Lo qual se confirma por el preuilegio que los dichos señores Reyes dieron a la dicha ciudad por el año passado de 1501. del qual me valgo en quanto en el se haze relacion, que por hazer bien y merced a la dicha ciudad, porque mas bien se poblasse y ennobleciesse, los dichos señores Reyes Catolicos al tiempo que la ganaron de los Moros le dieron por tierra, termino, y jurisdicion las villas y lugares dela Sierra de Bentomiz, vno de los quales es el Algarrobo y su dezmeria, que aunque no se especifica enel dicho priuilegio, interpretatione iuris, es visto comprehenderse en el, quia territorium de sui natura comprehendit, quidquid intra ipsum inuenitur faciunt traddita, supra num. 8. vltra quæ est ad hoc optimus text. l. si fines, C. de euictionibus, l. forma, ff. de censibus, tradit post plures a se congestos Tiber. Decia. consi. 40. num. 27. volum. 4. media enim præsumuntur esse eius cuius sunt præcedentia & sequentia, l. existimo, ff de verbo. signific. probatis enim extremitatibus & medium probatur, traddit Alciatus de præsumpt. præsumpt. 22. allegat. Hieronym. de Mont. vbi supra, cap. 93. num. 3.

Num. 14. Confirmase lo precedente cō el preuilegio del año de 501.

Y es de tanta eficacia la asignacion de terminos hecha a qualquiera ciudad, que algunos autores tuuieron por opinion, que los señores Reyes que la hizieron no pueden reuocarla, y venir contra su proprio hecho, ita Auendaño in capitulis prætor. lib. 1. cap. 12. num. 20. allegat text. in l. 2. titul. 3. lib. 7. ordinam. sequitur Sese, 2. parte decesion. decis. 187. num. 8.

Num. 15. La asignacion de terminos no puede reuocarse.

Y es de consideracion, que en la asignacion de terminos hecha a la dicha ciudad, se tuuo atencion a su poblacion, como del priuilegio consta, ibi: *E para que mas bien se poblasse*; y es de tanto cuydado y trabaxo el auer de poblar nueuaméte, que para aliuiar parte del, suelen los señores Reyes hazer grandes merce-

Num. 16. El preuilegio cō cedido a los nueuos pobladores, no es gratuito, y asi no puede reuocarse.

mercedes,y conceder el exempciones y priuilegios a los nueuos pobladores, como se vee en los deste Reyno. A demas que los señores solariegos quando quieré poblar sus tierras,no solo suelé dar a los nueuos pobladores grandes tierras, terminos y jurisdicion, pero tábien dineros,como se prueua en la ley 3.titu.25.part.4. ibi: *Pero si el solariego a la sazon que poblò aquel lugar recibio algunos marauedis del señor,o ficieron algunas posturas desso, v no deuen ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas:* quam l. expendit Auendaño de cens. cap. 11.num.5. y della y de sus palabras se infieren dos cosas en fauor de la dicha ciudad. La primera es, que los señores Reyes tuuieron obligacion de guardar a la dicha ciudad y sus pobladores la merced y priuilegios hechos en materia de su territorio y jurisdicion. Lo segundo es, q̃ el priuilegio hecho a los nueuos pobladores, con atencion a que pueblé,no es mere gratuyto,sino oneroso, y assi corre en fauor de la dicha ciudad vna cóclusion de derecho, qua cabetur quod pactum siue priuilegium onerosum Princeps non potest reuocare,traddit Bald. de pace constan. Afflict. in constit. Neapolit.rubr.47.num.8.quos refert & sequitur Sese,decis.87.num.44.

Et Principes non consueuisse venire contra factũ suum, responderunt Romanus consi.327.num.3. Parisius consi.23.num.7.lib.1.Menoch.consi. 264.n. 52.

Ni obstarà si contra lo arriba referido se dixere, que el apeo y deslinde de que la dicha ciudad se vale,y el priuilegio se sacaron de vn libro del apeo que la dicha ciudad exhibio, de cuya legalidad y fee justamente puede dudarse, iuxta tradita per Tiberij Decian.consi.40.num.78.volum.4. Porque se respóde,que el dicho libro y lo que se contiene en el,es authentico y fidedigno, y que en materia de territorios y jurisdiciones, es digno de todo credito por estar como siempre ha estado en el archiuo publico

Nom.17. *El libro del apeo de Velez es fidedigno,por auer estado en el*

de

de la dicha ciudad en poder de personas diputadas para aquel ministerio, quo casu plenam fidem facit Socin. iun.consi.205.per totum,volum.2.& consili 89.colu.penult.lib.1.Decius consi.428.in fin.

archiuo publico, y bien guardado.

El segundo modo que tiene el derecho estableci do para adquirir jurisdiciones, es la prescripcion, y quando la dicha ciudad no excluyera la intencion del dicho don Antonio,con los priuilegios y funda mentos arriba referidos, era precisso excluyrle con el largo transcurso de tiempo que ha vsado,y hecho actos de jurisdicion en la dicha dezmeria. Num.18.

Por prescripciõ quando no con lo arriba dicho, auia ganado la ciudad la jurisdicion.

Para lo qual presupongo, que la dicha ciudad tie ne con mucho numero de testigos probado que ha estado de tiempo inmemorial a esta parte en posses sion de la dicha jurisdicion,haziendo actos della en todo enla dicha dezmeria hasta llegar alas casas del dicho lugar, y a vna azequia que diuide los termi nos, que està pegada a las casas del, y en la misma possession ha estado dehazer actos de jurisdicion en la casa de Madrid y ingenio de Rodrigo de Tapia, por estar en el termino de la dicha ciudad, y fuera de las texas del dicho lugar de Algarrobo, los quales testigos deponen dela dicha inmemorial con prime ras y segundas oydas, y con las demas calidades y requisitos de la ley de Toro, haziendose menos du bitable su deposicion cõ las escrituras, testimonios y autos en este pleyto presentados,que miran al mis mo intento, de que adelante se harà mencion.

De dõde se sigue que pudiendose ganar la dicha jurisdicion por prescripcion, como arriba diximos justamente se dirà,que la dicha ciudad à adquirido la sobre que se litiga,ni era necessario tan largo trãs curso de tiempo, quia licet aduersus Principem iurisditio non præscribatur,nisi tempore immemoriali, tradit Bart.in l. si publicanus, §. vltim. ff.de public.Abbas in cap.cum contingat, de foro competenti,Decius consi. 468. num.3.Alexander consi.16. num.27.lib. 1. Tiberius Decia. consi. 40. num. 56. vol.4. Num.19.

Contra el Principe se adquiere la jurisdicion cõ tiempo inmemorial.

vol.4.textus expressus de iur.reg.l.1.tit.15.lib.4.recopil.vbi Azeued.num.pen.Couarr.in regul.possessor.2.par.§.3.num.3. Auend.de exequendis mand. cap.1.num.21.Bobadilla in sua polit. lib. 2.cap.16. num. 204. no asi contra vn particular, aduersus quem sufficit tempus ordinarium decem vel viginti annorum, tradit Iasson in l. Imperium, ff. de iurisd.omn.iud.num.20.Palac.Rub.in reperi.cap.per vestras,§. sed est pulchra dubitatio, nu. 48. Menes. in l.si quas actiones,de seruit.& aqua,num.53.cum sequentib.& ex Couarrubias, Bobadill. & ijs supra allegatis eleganter deprehenditur.

Num.20. *Contra vn particular se prescribe la jurisdicion con tiempo ordinario.*

Y demas de la larga possession que se ha referido, concurren tambien en nuestra prescripcion para hazerla mas fuerte otros requisitos, videlicèt, justo titulo, buena fee, y ciencia y paciencia del aduersario.

Num.21. *La inmemorial tiene fuerça de titulo.*

De titulos podran seruir los que se refirieron arriba num. 13. & 14. bastantes no solo a causar prescripcion, pero a dar desde luego dominio: demas de que la misma inmemorial tiene fuerça de titulo, y asi no era necessario, l. iam hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid.& æstiu.cap.super quibusdã, vers. prætereà, de verb. signif. probatur de iure regio, l.41. Tauri, Balb.de præscrip.2.par. tertiæ part. prin.vers.sexto quæro,num.12.Menoch.cõtrouers. illustr.lib.2.cap.81. num.13.

Num.22. *La ciudad ha tenido buena fee, aunque no era necessaria en tã largo tiempo.*

De bona fide non dubitamus, porque el derecho la presume, l. merito, ff. pro socio, Menchac. vbi sup. cap.79.num.15.Mascar.de probat.cons.224.num. 1. Y porque supuesto que suele causarse de titulos injustos y temerarios, glos. verbo, recessit, in l. 1.C.vbi caus.status,& ibidem Bald.Alex.cons. 239. in fine, lib.6. Afflictis decis.40.num.11 no se puede dudar, que siendo los de la dicha ciudad tan buenos, le ayá causado buena fee, necessit nouum tentare, quod in tam maximo tẽporis spatio bona fides non desideratur, affirmat Ferrara in sua pract.in forma, res-

pons.

ponſ.rei conuent.in verb. except.præſcrip.nu.28. Coletius in cap.fin.de præſcrip.vbi latiſsimè.

Iam verò, en quanto a la ciencia y paciencia del dicho don Antonio ſe prueua, ex vicinitate locorum diuturnitate temporis, & fama publica, vt poſt plures à ſe congeſtos, probat Maſcard.vbi ſupra, concluſ.1294. per totam: y que aya ſido notoria la poſſeſsion que la dicha ciudad ha tenido de la juriſdicion ſobre que ſe litiga, es ſin duda, por las eſcrituras y autos que la ciudad tiene preſentados, con los quales ſe prueua la fama y notoriedad, vt in terminis prædictorum inſtrumentorum, affirmat Decian.dicto conſ.40.num.52.vol.4. A demas, q̃ auiendo la dicha ciudad poſſeido tiempo inmemorial, no era neceſſaria paciencia y ciencia del dicho don Antonio, affirmat Hieronym. de Monte vbi ſupra, cap.106.num.12. Mieres de maiorat. 4. par.quæſt.20.num.258.in nouiſſ. impreſsione.

Num.23. *La ciudad ha preſcripto con ciencia y paciencia de ſu aduerſario.*

Sed priuſquam huic articulo finem imponamus, para que de todo punto quede conuencido el dicho don Antonio, ſe referiran las eſcrituras y autos que tiene preſentados la dicha ciudad, de los quales ſe colige con euidencia, que la dicha ciudad ha eſtado en la dicha poſſeſsion, y ha hecho actos de juriſdicion en toda la dicha dezmeria, y que ha ſido notorio en el dicho lugar de Algarrobo, q̃ el dicho don Antonio ſolo tiene juriſdicion de las texas a dentro del.

Et primò ſeſe offerunt, las eſcrituras y contratos de vẽta (que el Relator refiere en ſu memorial, fol.10.in fin.) celebrados entre algunos vezinos de la villa de Algarrobo, y otros de la ciudad de Velez; a los quales los dichos vezinos de Algarrobo venden tierras y otras coſas en diferentes partes de la dezmeria, y confieſſan que es tal dezmeria de la villa de Algarrobo: pero que eſtan en la juriſdicion de la dicha ciudad, eſtque certiſsimum in iure, quod in probanda iuriſdictione, & territorio

Num.24. *Trataſe de la fee que hazẽ las eſcrituras en probar juriſdiciones.*

plu-

plurimum valent ſcripturæ, tradit Socin. conſil. 187. vol. 2. columm. 1. 2. & 3. Alexandri. conſ. 24. n. 21. cap. 22. vol. 5. Aretin. conſ. 42. & alij, quam plures relati à Mandello conſ. 64. vol. 1. à num. 21. cum ſequentib. Imò, quod in probatione territorij magis, quam teſtibus ſcripturis credendum ſit, tradit Decius conſ. 42. columm. 5. quem allegat idem Mandel. vbi ſupra, num. 22. qui auctor, num. 17. aſſerit quod etiam probat in præiuditium tertij, & num. 26. affirmat: Quod inſtrumenta probant territoria, etiam ſi facta ſint propter aliud.

Lo ſegundo ſe conſideran en fauor de la dicha ciudad de Velez los autos que el Relator refiere en ſu memorial folio 7. por los quales conſta, que Alonſo Gallardo menor, vezino de Velez, puſo demanda ante la juſticia de la dicha ciudad a Luys Ymida Moriſco, vezino del dicho lugar de Algarrobo, pretendiendo, que auia auido leſion enormiſsima en cierto contrato de permutacion, celebrado entre los dos; de la qual ſe defendio el dicho Luys Ymida, con dezir que el era vezino del Algarrobo, y que auia de ſer conuenido ante ſu juez: el actor pretendio, que el contrato ſe auia celebrado vn tiro de piedra de las caſas del dicho lugar de Algarrobo, que por ſer juriſdiciõ de la dicha ciudad, le podia conuenir muy bien, ante ſus juſticias el Luys Ymida ſe defendio, con que el contrato ſe auia celebrado a la puerta de ſu caſa; y que aſsi auia de ſer conuenido ante ſu juez, y es de notar, que ambas partes fueron conformes, en que el dicho lugar de Algarrobo no tenia juriſdicion fuera de las texas del, y entre otros teſtigos, vno del dicho Luys Ymida dize, que el lugar de Algarrobo no tiene juriſdicion de las texas a fuera, ni llega mas que haſta vn mojon que eſtà por encima de la caſa de Madrid: y aſsi ſiendo como es cierto en derecho, quod acta probant iuriſdictionem, l. inter caſtelionem, ff. de arbitr. plures allegat Tiberius Decian. dict.

Num. 25. *Con los autos judiciales ſe prueua la juriſdiciõ.*

dict.conſ.40.num.6.Menochius conſ.1701.num. 9. & conſ.701.num.45. & conſ.21.num. 10. & 17. Iuſtamente ſe dira que el dicho don Antonio no tiene mas juriſdicion en el dicho lugar que dentro de las texas del.

Tertio loco ſuccedūt, los autos de viſita hechos por el concejo y juſticias de la dicha ciudad de Velez, por los quales conſta que por el año paſſado de 1565. andando las dichas juſticias viſitādo ſus terminos llegaron al Algarrobo, y auiendo dexado a la entrada del lugar las varas, las boluieron a tomar en ſaliendo del, y hizieron pregonar que quiē tuuieſſe alguna coſa de juſticia que pedir, o algunas licencias, vinieſſe a pedirlas. De los quales autos ſe coligen tres coſas que prueuan marauilloſamente la intencion de la dicha ciudad. La primera es, quan notorio era en aquel tiempo que la dicha ciudad y ſus juſticias tenian juriſdiciō en todos los campos que cercan al Algarrobo, y que el dicho lugar y ſus ſeñores ſolo la tenian dentro de las tapias y texas del, pues tan publicamente dexauan las varas a la entrada del dicho lugar, y las boluian a tomar en ſaliendo ſin que ſe contradixeſſe por los vezinos y juſticias del dicho lugar, aunque ſe les dauan vozes y ſe les pregonaua la juriſdicion de las juſticias de Velez.

Num. 26. *Pōderaſe la publicidad con q̄ las juſticias de Velez hazian actos de juriſdiciō en la dezmeria.*

Lo ſegundo que ſe colige en ſu fauor nace de los pregones, quia ædicta & proclamationes probant iuriſditionem, etiam ſi nō probetur ædicta eſſe decreta ad effectum, traddit Innocent. in cap. Moducta ad effectum, traddit Innocent. in cap. Monachus, colum.1. in fin. de capell. Monachi, & col. 2. verſi. Generalis autem poſſeſsio, quem ſequuntur Anchari. in cap. ſine poſſeſsione, colum. 20. 22. de regul. iur. Bald. in l.2. num.54. C. de ſeruitutib. & aqua, Mandel. dict. conſi. 64. num. 10. Tiber. Decianus, dict. conſi. num. 40. Lo tercero que ſe colije es, que la viſita de los terminos, y la guarda de la ciudad y dellos prueua la juriſdicion, tradit post

Num. 27. *Los editos y pregones, y la viſita de los terminos prueuan la juriſdicion.*

plures

plures à se congestos, Mascard. 947. de probat. cõclus. 947. num. 2. Natta consi. 672. volum. 4. num. 9. consonat de iure regio, l. 6. tit. 6. lib. 3. recopilat.

Num. 28. *La jurisdicion se prueua con su exercicio.*

Quartò idem institutum probatur, por las causas hechas por las justicias de la dicha ciudad a los vezinos del Algarrobo, por el año passado de 1575. por auer regado sin licencia, quia iurisdictio exercitio probatur, tradunt Socin. consi. 181. num. 20. Brun. consi. 24. num. 14. & seq. idem Detianus d. consi. 40. num. 2. vol. 4. idem Natta consi. 672. num. 6. volum. 4.

Num. 29. *Los arrendamientos prueuã la possession.*

Quintò ad idem tendunt, los remates de la limpia de las azequias del competin, hechos por los alcaldes de las aguas de Velez, desde el año passado de 595. hasta el de 601. ex quibus deprehenditur, ser la jurisdicion de las tierras por donde corrẽ las dichas azequias de la dicha ciudad, porque la limpieza y demas reparos, y gastos de las azequias deuen hazerse a costa de los que tienẽ aprouechamiento y interesse de sus aguas, l. penult. & per totum titulum, ff. de riuis. l. 15. tit. fin. par. 3. optimus text. l. 20. eiusdem tituli, & part. a donde se manda, que no bastando (para semejantes obras) los proprios de los concejos, se haga repartimiento entre los vezinos, y asi como ex perceptione fructuum, probatur iurisdictio, tradit Detianus d. consi. 40. n. 4. vol. 4. asi tãbien se prueua de los gastos hechos en conseruar los aprouechamientos que se comprehenden en el territorio, quia quod operatur propositum, in proposito operatur oppositum in oposito, l. & si contra, ff. de vulgar. substitu. l. si vt proponis, C. de nupt. Igitur, auiendo la dicha ciudad a costa de sus proprios hecho los dichos arrendamientos para limpiar las dichas azequias, justamente se dirà, que las tierras por donde corre son de su jurisdicion, quia locatio arguit possessionẽ, l. vniuersitas, §. quod per colum. l. quamuis, §. 1. ff. de

acquir.

acquirenda poss. tradit Nata d.cons.672.n.20.vol. 4.Menoch.de retinend.possess.remedio 3.nu.571. cum seqq.

Lo qual se confirma con la causa hecha contra los alcaldes del Algarrobo por los de las aguas de Velez, por auer echado en pregon y arrendado la limpieza de las dichas azequias, adonde auiendo preso a Alonso de Guindos alcalde ordinario del dicho lugar de Algarrobo, y tomandole su confession declarò, que el Gouernador auia sido el que hizo el arrendamiento, y que las tierras del Competin eran de la jurisdicion de Velez, y que el tiempo que el auia sido alcalde no auia salido con vara mas que hasta vn mojon que està por encima de la casa de Madrid, quo casu assertio iudicis plurimũ probat, tradit post plures à se congestos Mascard. conclus.951.per totam: particularmente que siendo el dicho Alonso de Guindos tal alcalde, y a quiẽ particularmẽte tocaua la defensa de su jurisdiciõ, a no ser muy cierto que las justicias de la dicha ciudad la teniã en los dichos lugares, y que esso corria muy sin contradicion, no es creyble que auia de hazer la confession que se ha referido.

Num.30. *Las causas hechas contra los alcaldes del Algarrobo prueuã la jurisdicion de Velez.*

Sexto pro hac parte adducitur el pedimiẽto hecho por Mateo Gonçalez vezino del Algarrobo, q̃ el Relator refiere en su memorial, fol.8. adõde por el año passado de 595. el susodicho pidio ante los juezes de las aguas de la dicha ciudad, que se le dexasse el agua del Competin para poder moler en su molino toda la noche, y los dichos alcaldes lo proueyeron assi, de adonde tambien se colige la jurisdicion de la dicha ciudad, per text. in l. 18. d. tit. fin. part. 3. ibi: *o en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento del, o de los del comun del concejo cuyo es el lugar do lo quisiesse fazer.*

Num.31. *El dar licencia para regar es acto de jurisdiciõ.*

Lo septimo se cõsidera en labor de la dicha ciudad los dos processos hechos contra Miguel Diaz por el año passado de 596. sobre ciertos malos tra-

Num.32. *La prision y cõdenacion de los*

delinquẽtes ſon actos de juriſdicion.

tamientos hechos a vna muger en el camino que va del molino alto de Algarrobo, que eſtà dentro de la dezmeria, por donde conſta que ſe procedio por la juſticia de Velez contra el reo, que le prendieron, y condenaron en ciertas penas pecuniarias y corporales, & ex captura delinquentium iuriſdictionem probari, ex Bruno, & Maſcard. reſoluimus ſupra n.9. & quod condemnationes, & exactiones delinquentium, & etiam furcarum erectio probet iuriſdictionem, tradit Nata d.conſ.672.n.7.vol.4.

En Velez ay muchas villas que ſolo tienen juriſdicion de las texas adentro.

Num.33. Lo vltimo ſe aduierte, que es muy ordinario en la ciudad de Velez y en la de Malaga auer lugares, en los quales ſolo tienen juriſdicion ſus ſeñores de las tejas adentro, como ſe ve en Sedella, que eſtà en la juriſdicion de la dicha ciudad de Velez, y es villa propria de la de Malaga, y ſolo tiene juriſdicion en ella de las texas adentro, y procede lo miſmo en las villas de Comares, Arches, y Corunuela, y Canillas de azeytuno, que ſon del Duque de Cardona, de las quales las tres villas vltimas eſtan en la dicha ſierra de Ventomiz, y tan cerca de Algarrobo, que aun no diſta alguna dellas media legua del dicho lugar, & iuriſdictio loci cenſetur facta ad ſimilitudinem aliorum locorum prius conceſſorum, tradit Mandellus d.conſ.64.n.66. y aunque conſtando por la viſta de ojos que las dichas dos villas de Sedella y Comares ſolo tienen juriſdiciõ de las texas adentro, no conſta que en las otras tres ſea lo miſmo, me aſſeguran los agentes de la dicha ciudad que es indubitable, y que tiene de ello noticia el ſeñor Licenciado don Tomas Vañez de Ribera deſde que fue a la viſta de ojos.

ARTICVLVS TERTIVS.

EL primero de los fundamentos que ſe refirierõ en fauor del dicho don Antonio, a los quales nos toca reſponder en eſte tercero articulo es el

que

que nacio del preuilegio y merced que los señores Reyes hizieron a los dichos don Fadrique, y don Fernando Enriquez de los dichos lugares de Salares, y Menascalera, y Algarrobo, al qual se satisfaze con lo siguiente.

Num.34. *Las palabras generales de el preuilegio de dō Antonio se han de interpretar, ex obseruantia subsequuta.*

Lo primero, porque como del preuilegio consta, en el no se deslindaron los terminos en la forma que el dicho don Antonio los pretende, pues solo vsaron los señores Reyes Catolicos, que lo concedieron de las palabras generales que se refirieron en el segundo presupuesto del hecho: y assi en los terminos del dicho preuilegio no ay camino ni razon para que el dicho don Antonio pretenda, que todo el territorio dela dezmeria es de su jurisdiciō. Imò potius generalitas dicti priuilegij declaranda est, ex obseruātia subsequuta. l. si de interpretatione, ff. de legib. tradit Bart. cons. 59. col. 2. latè Socinus cons 145. vol. 1. Mandel. d. cons. 64. volum. 1. num. 30. & 69. Y assi auiendo la possession y obseruancia declarado que el dicho don Antonio y sus antecessores solo han tenido jurisdicion dentro de las texas del dicho lugar, prout latius diximus in secundo articulo ea obseruantia sequēda est. Præmaximè, que las palabras del dicho preuilegio son de estilo y estāpa de los notarios y escriuanos, quo casu minus operantur, plenè Tiraquel. in l. si vnquam, C. de reuocand. donat. in præfat. num. 126. Crauet. cons. 718. n. 5. Cephal. cons. 94. n. 32.

Num.35. *La general concession de terminos no comprehende los que antes estauan assignados a la ciudad.*

Lo segundo se responde, que en la concession general de terminos no se comprehenden los que estauan assignados a la ciudad, no haziendose especial mencion dellos, quia in generali concessione non veniunt, ea quæ prius specialiter donata erant, text. optimus in cap. 1. de capitaneo, qui curi. vēdid. lib. 2. feudor. ibi: *Respondetur illud benefitium venditione non contineri, nisi expressè de eo actum sit.*

Num.36. *Clausula cum*

Lo tercero se responde, que la jurisdicion que los dichos señores Reyes concedieron en el dicho preuile-

iuribus,&pertinentijs quid cōprehendat.

preuilegio, fue la que les pertenecia por razon de los dichos lugares,como se colige de sus palabras, ibi: *Que son de los dichos señores Reyes, y les pertenecen en los dichos lugares y sus terminos*; & ibi: *Que en qualquiera manera puedan pertenecer a los dichos señores Reyes en los dichos lugares*: clausula enim cum iuribus,& pertinentijs restringitur ad ius spectans respectu rei,de qua agitur Speculator.tit.de emption.& vēdit.§.1.nu.25.Fabian.de Monst. in tract. de empt. & vendit.in principio,num.12. Alexand. cons.75. num.6.lib.6.allegat Tuschus liter.C.conclus.308. num.1.& 2. Igitur, no teniendo los dichos señores Reyes jurisdicion alguna en los dichos lugares,por ser como eran aldeas de la dicha ciudad de Velez al tiempo que se concedio el dicho preuilegio; y que la jurisdicion que les competia no era en los dichos lugares,sino en la dicha ciudad, a quien estauan sugetos:justamente se dirà,que el dicho preuilegio no concedio mas jurisdicion al dicho don Antonio y sus antecessores que de las texas a dentro del dicho lugar.

Num.37. *Concedido vn lugar que no tenia jurisdicion, es visto cōcederse sin ella.*

Præmaximè, porque concedido vn lugar que no tenia jurisdicion de por si,sino que estaua sugeto a vna ciudad,o villa,no es visto concederle la jurisdicion, tradit Bald.in cap.1. de alodijs in vsibus feud.num.7.Couarr.lib. 1. pract. cap. 1. num. 10. Menoch.de præsumpt.lib.3.præsumpt.97.num.1. vbi sic inquit: *Primus itaque est casus quando Princeps simpliciter concessit castrum,in quo non consuebit exerceri iurisdictio aliqua,& Imperiū,sed ab ipso Principe, & eius magistratibus iurisdictio ipsa,& Imperium castri exercebātur in vrbe,cui castrum subiectum,& suppositum erat, hoc casu Princeps non videtur cum ipso castro transtulissè aliquam iurisdictionem,& Imperium,&c.* Y aunque es verdad que esta conclusion se limita todas las vezes q̄ el Principe que concedio el lugar hizo expressa y especifica mencion de la jurisdicion, quo casu ipsam venire non est ambigendum, vt expredictis

Doctori-

Doctoribus,aut dubiæ deprehenditur, en nuestro caso obrarà la concessiõ de jurisdicion hecha por los señores Reyes a los antecessores del dicho don Antonio,que la tengan dentro del dicho lugar, y no fuera del,supuesto que no se deslindò otro territorio alguno mas que el de el dicho lugar, quia quando tertius læditur priuilegium Principis strictè est interpretandum,l.2.§. merito, & §.si quis à Principe.ff.ne quid in loco publico.l. impuberi.ff. de administra.tutor.l.nec auus. C.de emãcipat. c. cum olim,de consuetudine,l.30.tit.18.part.3.l. 2. & 3.tit.14.lib.4.recopil.vbi Azeued.in d.l.2.plura congessit in materia, tradit Meno.d.præsumpt. 97.n.13.vbi sic inquit: *Respondetur primo beneficia principuũ nõ latè,sed strictè interpretari quando tertius læditur, vt declarat post alios Iasson in d.l.vltima. ff. de constit.Princip. sed hic læditur ciuitas cui castrũ ipsum subest, & quæ in illo iurisdictionem exercet, non ergo in concessione castri continetur iurisdictio.* Num.38. *El priuilegio de el Principe si es en perjuyzio de tercero se à de restringir.*

Respondese lo quarto, que como diximos en el 2.art. n.15. despues de concedidos los terminos y jurisdicion a vna ciudad, los señores Reyes no pueden en su perjuyzio quitandoselos darlos a vn terterceto, quod probamus autoritate Auendañi, d. cap.12.prætor.n.20.vbi sic inquit: *Post assignationẽ vero terminorum populis factam, & à populo acceptatam non videtur posse dominium Regem eius assignationis terras alteri donare, quia esset reuocare donationem pro factã dicto populo, quod non licet cum rata debeat esse perfecta donatio, & priuilegium Regis debeat esse mansurum, & ita probatur in l.4.tit 9.lib.5.ordinam.& meliùs in l. 2. tit.3.lib.9 ordinam.notat Aretinus in cons.15. colum. 2.* hactenus Auend. quem sequitur Sese decis. 2.part. decis.187.n 8.Azeued.l.11.tit.7.lib.7.recop.nu.1. igitur, auiendose señalado por jurisdicion de la dicha ciudad de Velez las tierras y terminos sobre q̃ se litiga no pudieron despues en su perjuyzio los señores Reyes hazer donacion de los dichos terminos. Num.39. *Concedidos los terminos a vna ciudad, no pueden en su perjuyzio darse a vn tercero, & suprà num.15.*

Lo

Num.40. *Salares solo tiene jurisdiciõ de las texas adentro, y la misma ha de tener Algarrobo.*

Lo quinto se responde y se prueua con euidencia, que el dicho lugar de Algarrobo no tiene mas jurisdicion que de las texas adentro del: porque de los tres lugares que los señores Reyes Catolicos concedieron a los dichos don Fadrique y don Fernando, el vno dellos, que es Venascalera està despoblado, y otro dellos, que es Salares, solo tiene jurisdicion de las texas adentro. Igitur, bien se sigue q̃ ha de tener la misma el dicho lugar de Algarrobo: quia vna determinatio respiciens plura determinabilia, debet ea pariformiter determinari, l. iam hoc iure. ff. de vulgari & pupil. subst. cum vulgarib. y aunque no hallo que conste por el pleyto que el dicho lugar de Salares solo tenga jurisdicion de las texas adentro, me asseguran los agentes de la ciudad que es cierto, y que tiene dello noticia el señor Licenciado don Tomas Vañez de Ribera desde q̃ fue a la vista de ojos.

Num.41. *El priuilegio se pierde por falta de exercicio.*

Lo sexto se responde, que quando en el dicho priuilegio se vuieran deslindado los terminos y territorio en la forma que los pretende el dicho don Antonio, señalandoles los mismos mojones de la tinajuela de Zuheyla, el pilar de Noguera, las mezquitillas, y los demas, y quando los dichos terminos no se le vuiessen asignado antes a la dicha ciudad de Velez, aun en esse caso los auia perdido por no auer vsado dellos tan largo transcurso de tiempo: nam priuilegium etiam perpetuum amittitur si priuilegiatus eo non vtatur spatio triginta annorum. l. falso. C. de diuersis rescri. cap. si de terra, c. accedentibus, de priuil. optimus text. l. 42. tit. 18. p. 3. ibi: *Empero por este lugar se pierden, si aquellos que los touieren no vsaren dellos fasta treinta años del dia en que les fueron dados, vbi Grego. plura cumulat tradit Azeue. in l. 1. tit. 1. lib. 6. recop. n. 34. cum sequentibus*, y en terminos de jurisdicion, que no vsando della su dueño se pierda por espacio de treinta años, consuluerunt Corneus cons. 142. lib. 3. n. 10. Meno. cons.

147.n.43.vol.2.Igitur, no auiendo vſado de la dicha juriſdicion en los terminos de la dezmeria el dicho don Antonio, quando ſe le vuiera concedido la auia perdido por falta de exercicio.

Al ſegundo argumento y deslinde hecho por el libro de la poblacion del dicho lugar de Algarrobo en fauor del dicho don Antonio, ſe reſponde lo primero, que el dicho libro no es autentico, ni haze fee, porque le falta ſubſcripcion de eſcriuano, q̃ es vna de las mas neceſſarias ſolemnidades q̃ ſe requieren para validacion de las eſcrituras.l. 54. tit. 18.par.3.l.13.tit.25.lib.4.recopilat. & vtrobique Grego.& Azeued. Num.42. *Al libro de la poblaciō de Algarrobo le falta ſubſcripcion de eſcriuano.*

Lo ſegundo ſe reſponde, que para que el dicho libro hizieſſe fee era neceſſario que conſtaſſe auer eſtado en lugar publico, ſub officialibus publicis, & in loco publico diputatis, tradit Socin. iun. cóſ. 20 per totum, lib.2.& conſ.89.col.penult. libro 1. Decius conſ.428.in fine, Alexā conſ.92. lib.2. y el dicho libro no conſta que aya eſtado debaxo de la dicha cuſtodia. Num.43. *El dicho libro no eſtà cō la cuſtodia neceſſaria*

Lo tercero ſe reſponde, que eſtando al tiempo y quando ſe hizo el dicho libro de poblacion, y muchos años antes la dicha ciudad de Velez en poſſeſsion de la dicha juriſdicion en todo el termino de la dezmeria ſobre que ſe litiga, como conſta de ſus eſcrituras y teſtigos, no haze fee ni prueua cōtra ella: quia cataſtrum non probat, probata poſſeſsione anteriori, vt colligitur ex Doctoribus ſupra proximè allegatis. Num. 44. *El dicho libro no prueua, por conſtar de la anterior poſſeſsion de la ciudad.*

Lo quarto ſe reſponde, que quando el dicho libro no tuuiera los defectos que ſe han referido en el no ſe deslindaron los terminos de la juriſdiciō, ſino los de la dezmeria, como del conſta, & ex diuerſis non fit illatio.l.Papinianus.ff.de minoribus, cum vulgaribus. Num.45. *Y porque en el ſolo ſe deslindā los terminos de la dezmeria.*

Non etiā obſtat ea quæ tertio loco adduximus en fauor del dicho dō Antonio. Porque ſe reſpōde, lo Num.46. *Las poſſeſiones*

las tomaron dō Antonio y sus predecessores, sin citar a la ciudad.

lo primero, que las possessiones que se fueron tomando por los señores que fueron del dicho lugar de Algarrobo, demas que nunca vsaron dellos en quāto a la jurisdiciō y su exercicio fuera de las texas del dicho lugar, se hizieron y tomaron sin que la dicha ciudad lo entendiesse, y sin citarla para el dicho fin, aunque estaua en possession de la jurisdicion en todos los terminos de la dicha dezmeria, en el qual caso es indubitable, que no le pudieron parar perjuyzio: quia res inter alios acta alijs, nec nocet, nec prodest. c. super eo, de officio & potestate jud. delegat. c. cum super, de sententi. & re iudic. Osaschus, decis. 38. per totam, cum vulgaribus, & quia probata possessione anteriori, secunda præsumitur clandestina. l. 3. §. contrario. ff. de acqui. possession. c. licèt causam, de probationibus, allegat Roder. Suar. allegat. 7. n. fin.

Num. 47. *Las escrituras hazē mayor fee en probar confines que los testigos.*

Non etiam obstat quartum fundamentum partis aduersæ. Porque se respōde, lo primero, que los testigos que dixeron en fauor del dicho don Antonio se conuencé, y se prueua no ser cierta su deposicion, no solo con los dichos contrarios de los testigos de la dicha ciudad, sino con las escrituras y autos por ella presentados en este pleyto, que se refirieron en el segundo articulo, que en materia de probar jurisdicion y confines antiguos hazen mayor fee q̃ las deposiciones de los testigos, prout ex Decio, Mandello, & alijs supra probauimus, num. 24.

Num. 48. *Si las justicias de Algarrobo han hecho actos de jurisdicion en la dezmeria an sido con comisiō del concejo de poblacion.*

Lo segundo se responde, que si con atencion se consideran los dichos de los testigos del dicho don Antonio, se hallarà que los actos de jurisdicion q̃ dizen que han hecho las justicias del dicho lugar de Algarrobo, son auer prendado y penado ganados de personas que hazian daño en los dichos terminos; y casi todos los dichos testigos para probar que las justicias del dicho lugar de Algarrobo tienen jurisdicion en la dicha dezmeria se valen de los

dichos

dichos actos: y es de aduertir, que aunque aliàs este era acto de jurisdicion, no lo es en las justicias del dicho lugar, porque no se hazen en virtud y fuerça de la jurisdicion ordinaria, no competiendoles como no les compete en la dicha dezmeria, sino por prouision de los señores del Cõsejo de poblacion deste Reyno, los quales preuiniendo los daños que los vezinos del dicho lugar de Algarrobo podian padecer en sus tierras y sembrados, por estar distãte la ciudad de Velez y sus justicias a quiẽ competia prẽdar y penar los daños que los dichos ganados hiziessen, han dado en algunas ocasiones comision y prouission al dicho lugar de Algarrobo y sus justicias, para que en el dicho caso y no en otros vsassen de la dicha jurisdicion, como lo dize Alonso de Guindos Alcalde del dicho lugar de Algarrobo, en la confession que refiere el Relator en su memorial, fol. 8. in princ. De a donde ha nacido el error y engaño de algunos testigos, que viendo hazer a las justicias del dicho lugar el acto de jurisdicion referido, se han persuadido que la hazian en fuerça de la jurisdicion ordinaria, y no de la delegada por el dicho Consejo de Hazienda y poblacion.

Lo tercero se responde, que los dichos testigos en quanto afirman que han visto hazer actos de jurisdicion a las justicias del dicho lugar de Algarrobo, en la dezmeria no hazen fee, ni prueuan cosa alguna, respecto de que los actos judiciales (como son los que los testigos refieren) no se pueden probar por testigos, sino por las mismas escrituras y autos que dellos se otorgaron, tradit Cuis. in l. in generali, cap. de tabul. & in l. iuris gentium, §. quod fere, ff. de pactis, Bart. in l. ne in arbitris, num. 3 C. recept. arbitr. & in l. emancipatione, C. de fide instrum. quos & alios in numeros refert & sequitur Mascard. de proba. conclus. 32. num. 1. cum plurib. seqq Y esto corre con mayor llaneza en don An- Num. 49. *Los actos judiciales no se prueuan por testigos sino por escrituras.*

tonio, en quien se ha conocido desseo de presentar actos de jurisdicion hechos por sus justicias de Algarrobo, y solo ha podido presentar los actos affectados, hechos despues que se començò este pleyto.

Num. 50. *Los terminos de la dezmeria son diferentes de los dela jurisdicion.*

Al quinto argumento del dicho don Antonio se responde, que los mojones con que pretende terminar su jurisdicion, solo estan puestos para conocer y deslindar la dezmeria y sus terminos, en que ambas las partes van conformes, y son muy diferẽtes los terminos de la dezmeria que los de la jurisdicion, tradit Seraphin. decis. 1422. num. 17. in illis verbis: *Quoniam cum simus in materia Ecclesiastica non valet argumentum à iuridictione temporali ad terminos Ecclesiarum, prout sæpius resolutum fuit in rota, diuersos esse terminos decimatorios à terminis iurisdictionalibus*, Oldrald. cons. 13. hactenus Seraphicus, idem tenet Hieronym. de Monte d. tract. de finib. regund. cap. 13. num. 3.

Num. 51. *Los autos que presenta don Antonio se han hecho poco antes, y despues de auer començado este pleyto.*

Tandem, no obsta el sexto fundamento que se refirio en fauor del dicho don Antonio; porque se responde, que los actos de jurisdicion en este pleyto presentados por el susodicho, afectados y procurados despues que este pleyto se començò, y cõ fin de dar a entender que tiene jurisdicion en la dezmeria; los quales antes le dañan que aprouechan, pues dellos se colige el desseo que ha tenido de hallar q̃ sus justicias ayan hecho actos de jurisdiciõ en la dicha dezmeria: pero no à podido descubrir algunos, porque no se han hecho, ni sus justicias han tenido jurisdicion para poderlos hazer, ex quibus omnibus, se conoce con euidencia, que el dicho dõ Antonio solo tiene jurisdicion en el dicho lugar de las texas a dentro; y que la dicha ciudad de Velez la tiene en todas las tierras dela dezmeria, hasta llegar a las texas del, que por estar fuera dellas se cõprehẽden la casa de Madrid, y ingenio de Rodrigo de Tapia. Prout iudicari speramus. S. V. D. C. &c.